

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **11851**  
**-5, SET. 2013**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Fundación Universitaria San Martín frente a la sanción impuesta mediante Resolución 7848 de 2013

### LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto 5012 de 2009 y en especial los artículos 33, 48 y 50 de la Ley 30 de 1992 y,

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y en el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República ejerce la suprema inspección y vigilancia del servicio público de la educación.

Que mediante el Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 67, 189 numerales 21, 22, 26 y 211 de la Constitución Política, y 33 de la Ley 30 de 1992, delegó en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior y, teniendo en cuenta los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución 874 del 11 de febrero de 2011, la Ministra de Educación Nacional ordenó la apertura de investigación administrativa a la Fundación Universitaria San Martín y a sus directivos, a partir de la denuncia presentada por la Asociación Nacional de Internos y Residentes ANIR Bogotá, mediante comunicación con radicado 2010ER105850 del 27 de septiembre de 2010, por presunto incumplimiento en el pago de la seguridad social de los residentes de posgrados en el área de la salud y a la legalidad de los convenios docencia – servicio suscritos con las entidades prestadoras de salud donde los estudiantes realizan las rotaciones docente asistencial.
- 1.2. Mediante pliego de cargos formulado a la Fundación Universitaria San Martín, notificado por aviso desfijado el 7 de mayo de 2012, se le imputó la siguiente infracción: *“La Fundación Universitaria San Martín ha prestado el servicio público educativo con deficiencias en la calidad de los programas del área de la salud en cuanto al incumplimiento de la normatividad que regula los convenios docencia servicio para el desarrollo de los programas de Medicina en Cali, Pasto y Medellín; las especializaciones en Pediatría, Ginecología y Obstetricia, Ortopedia y Traumatología, Medicina Interna, Anestesiología y Cirugía General en Puerto Colombia (Atlántico); las especializaciones de Medicina Interna, Ginecología y Obstetricia, Anestesiología, Cirugía General, Otorrinolaringología, Pediatría, Ortopedia y Traumatología, Cirugía Plástica Reconstructiva y Estética, Oftalmología, Cirugía Oral y Maxilofacial y los programas de pregrado de Medicina y Odontología en Bogotá; incumpliendo las normas que regulan las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior”.*
- 1.3. Mediante Resolución 7848 del 17 de junio de 2013, la Ministra de Educación Nacional resolvió la investigación contra la Fundación Universitaria San Martín, sancionándola con la *cancelación de los programas académicos del área de la salud: Medicina en Sabaneta (Antioquia), Medicina en Cali, Especialización en Anestesiología en Bogotá, Especialización en Ortopedia y Traumatología en Bogotá, Especialización en Cirugía Plástica y Reconstructiva en Bogotá, Especialización en Pediatría en Bogotá, Especialización en Cirugía General en Bogotá y la Especialización en Oftalmología en Bogotá.*
- 1.4. El 3 de julio de 2013, Mariano Antonio Alvear Sofán como presidente del Plénum de la Fundación Universitaria San Martín, junto a otros miembros de la Institución, mediante radicado 2013ER84953, presentó derecho de petición solicitando revocatoria directa del acto administrativo sancionatorio, el cual fue desatado por este Ministerio, mediante radicado

2013EE50575 del 5 de agosto de 2013, no accediendo a tal solicitud por considerarla improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 1.5. El 9 de julio de 2013 con radicado 2013ER88484, encontrándose dentro del término legal, el Apoderado de la Fundación Universitaria San Martín interpuso recurso de reposición frente a la Resolución 7848 de 2013.
- 1.6. El 12 de julio de 2013, el Apoderado de la Fundación Universitaria San Martín, presentó adición al escrito radicado el 9 de julio de 2013 con radicado 2013ER90578.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Fundación Universitaria San Martín, mediante el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución 7848 de 2013, presenta sus pretensiones y argumentos, así:

### 2.1. Pretensiones principales

- 2.1.1. La Institución solicita que se decrete la nulidad de la Resolución No. 7848 de 2013, en síntesis, por no haber conocido y controvertido el concepto previo del Consejo Nacional de Educación Superior -CESU-, emitido en la sesión del mes de mayo de 2013, y que según el recurso sirve de fundamento para sustentar la sanción consistente en la cancelación de *“un programa de educación superior”*, conforme al artículo 49 de la ley 30 de 1992.

Se argumenta tal solicitud en una presunta vulneración al debido proceso por parte de este Despacho, señalando en su escrito que desconoce el concepto del Consejo Nacional de Educación Superior -CESU- en el cual se fundamenta la sanción impuesta a su representada ya que dicho requisito es sine qua non para la aplicación del literal e) del artículo 48 de la ley 30 de 1992, conforme lo ha establecido la misma ley en su artículo 49. Adicionalmente, se plantea una falta de habilitación a este Ministerio por parte de aquel Consejo, para cancelar los programas académicos sin mediar antes las sanciones de la graduación establecida en el artículo 48 de la Ley 30 de 1992, es decir, amonestaciones o multas.

- 2.1.2. La Institución solicita que se decrete la nulidad de la Resolución No. 7848 de 2013, en síntesis, por falta de competencia del Ministerio de Educación para determinar sin previo concepto de la Comisión Intersectorial del Talento Humano para la Salud adscrito al Ministerio de Salud, el estado de la relación de los convenios docencia – servicio.

Se argumenta tal solicitud en una *“falta de competencia de la CONACES para pronunciarse frente al cumplimiento de la normatividad de los convenios docencia – servicio y en que el Ministerio usurpó las competencias del Comité (sic) Intersectorial de Talento Humano de la Salud, adscrita al Ministerio de la Salud, al considerar que si bien los convenios docencia – servicio hacen parte del sistema de calidad de los programas del área de la salud, el Ministerio de Educación Nacional no puede asumir su aplicación y vigilancia para sancionar a la Institución”*.

Adicionalmente, se sustenta tal pretensión en que *“no puede el Ministerio, para justificar la sanción, sustentarse en un concepto de órgano que no es el competente para ello, pues, a las luces del artículo 49 de la ley 30 de 1992, debió haber sido el Consejo Nacional de Educación Superior -CESU- y no la CONACES”*.

### 2.2. Pretensión subsidiaria

La Institución solicita que, “de no acceder a las pretensiones principales, se tenga como subsidiaria la reposición de la Resolución No. 7848 de junio de 2013, en el entendido de que se sancione a la Fundación Universitaria San Martín con amonestación pública por las falencias determinadas, y se someta al plan de mejoramiento establecido en el artículo 2° del Decreto 2376 de 2010, argumentando que si dentro de las directrices establecidas para el manejo de la relación docencia - servicio se logra determinar, como sucede en el presente caso, la existencia de falencias, lo que se debe plantear es un plan de mejoramiento y no la cancelación de programas”.

Señala que se realizó *“una errónea interpretación de las pruebas allegadas en la investigación, pues del concepto emitido por la CONACES, en el caso concreto del Hospital San Juan de Dios de Cali, se puede inferir que la única falencia encontrada era que el convenio docencia servicio se encontraba vencido y, por ello, si bien es cierto que se encontraba vencido dicho convenio, el mismo se*

encontraba en trámite de firmas al momento de la visita por parte de la CONACES (sic)". Concluye que un trámite procedimental no puede afectar sustancialmente la calidad de la relación docencia - servicio, pues es una falencia menor que puede ser subsanada.

Indica la Institución, en cuanto al programa de pregrado de Medicina de Sabaneta, "que las garantías de seguridad, protección y bienestar de los estudiantes y las afiliaciones de la ARL y EPS de los mismos, reposan en los archivos de la Fundación Universitaria San Martín". Informa que "los estudiantes que tienen derecho a alimentación, hotelería, ropa de trabajo y elementos de protección gratuitos, son los estudiantes de posgrado y no los de pregrado, pues, según la Institución, a ellos así los suministran".

Frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual y riesgo biológico, señala que "se incurrió en un error de digitación por parte de los pares académicos al indicar que la póliza de accidentes personales se encontraba vencida desde el 01 de agosto de 2011, pues la misma tenía vigencia hasta 10 de septiembre de 2012", razón por la cual no existen razones fundadas que soporten legalmente la decisión del Ministerio de Educación de cancelar el registro calificado del programa de Medicina en Sabaneta (Antioquia).

Respecto a los programas de posgrado del área de la salud en Bogotá, señala que el artículo 10 del Decreto 2376 de 2010, establece que la relación docencia - servicio es una relación bilateral, onerosa y compuesta, por lo que deben observarse las responsabilidades señaladas en los respectivos convenios, haciendo referencia a que si bien se manifiesta que las obligaciones son compartidas, las mismas son responsabilidad general de los hospitales, ya que "los mismos van dentro del valor que se paga por estudiante a la red hospitalaria". Así mismo señala que "(...) la norma que se está indilgando como infringida tiene relación directa como la universidad (sic) plantea un plan de bienestar universitario para el ofrecimiento de los programa de posgrado, y en ello nuestras instalaciones, dotaciones, laboratorios, plan de estudios, programas de promoción y de asistencia al estudiante son completos y de calidad (...)".

Frente a la no suscripción de los convenios docencia - servicio, señala la Fundación Universitaria San Martín que "los mismos se encontraban en trámite de firmas y recalcan que eso no es más que un mero trámite procedimental que en nada afecta la relación docencia - servicio".

Finalmente, la Institución refiere que "los estudiantes de medicina de la sede Sabaneta han obtenido buen desempeño en los exámenes ECAES (actualmente pruebas Saber Pro) durante los años 2007, 2008 y 2009, resultados que demuestran que no existe una baja calidad académica y que se aplicó indebidamente la graduación de la sanción, pues considera que se debió aplicar un plan de mejoramiento".

### 2.3. Pruebas

El 12 de julio de 2013, el Apoderado de la Fundación Universitaria San Martín, presentó adición al escrito radicado el 9 de julio de 2013 con radicado 2013ER90578, mediante el cual solicita la práctica de pruebas y que fue desatado mediante auto del 29 de agosto de 2013, resolviendo la incorporación al expediente de los documentos aportados con el recurso de reposición, relacionados con los convenios docencia - servicio para el desarrollo de programa en el área de la salud, teniendo en cuenta que versan sobre los hechos que fueron objeto de investigación.

A través de dicho auto también se negaron las pruebas documentales relacionadas con los exámenes ECAES Medicina Sabaneta, un comunicado de personas prestantes del municipio de Sabaneta (Antioquia) y un artículo de la revista Colombiana de Reumatología; así como las solicitudes de certificación dirigidas a directivos de clínicas y hospitales

Igualmente se negaron las pruebas relacionadas con los testimonios de los gerentes y directivos de clínicas y hospitales: Leopoldo Abdiel Giraldo Velásquez, C.C. 71.61504, Gerente del Hospital General de Medellín; Juan Carlos Cañas Agudelo, C.C. 70.569.584, Gerente de E.S.E. Santa Gertrudis de Envigado; Gonzalo Mejía Vélez, C.C. 8. 274.155, Subdirector Científico de la Clínica de las Américas; Iván González C.C. 14.945.873, Gerente Hospital San Juan de Dios; Irne Torres Castro, C.C. 16. 497.274, Gerente del Hospital Mario Correa Rengifo; Orlan Medina Vergara, C.C. 10.549.178, Gerente General Hospital Francisco de Paula Santander; Miguel Ramírez Gómez Jefe de Cirugía General y Vasculat, y Mauricio García Coordinador del Servicio de Anestesiología Hospital Kennedy; y Cesar Augusto Giraldo Rivero, Coordinador Docencia de Investigación Hospital Federico Lleras de Ibagué, conforme a las anteriores consideraciones; así como con los testimonios de estudiantes y egresados de programas del área de la salud: Jovanny Garcés Montoya, C.C. 71.265.320, egresado Medicina de Sabaneta; Alejandra Aristizabal Aristizabal, C.C. 43.272.387,

fel.

p

Medicina de Sabaneta; Camilo Vallejo Yepes, C.C 399.453.451, egresado Medicina de Sabaneta; José Danilo Barco Valderrama, C.C. 94.418.701, estudiante año de internado Medicina de Cali; Nathaly Muñoz Zapata, C.C. 1.144.036447, estudiante año de internado Medicina de Cali; Fredy Omar Moreno Casallas, C.C. 80.027.696, estudiante de 9º semestre Medicina de Cali; Javier Eduardo del Castillo; Doris Consuelo Vargas, y Evelio Santos Hernández, estudiantes residentes Posgrados Medicina Bogotá, conforme a las anteriores consideraciones.

### III. TERCEROS COADYUVANTES

En el transcurso de la actuación administrativa desarrollada para desatar el recurso de reposición interpuesto por la Fundación Universitaria San Martín, este Ministerio recibió comunicaciones de terceros que se relacionan a continuación, los cuales manifestaron su inconformidad con la sanción impuesta mediante Resolución No. 7848 de 2013 y solicitaron que fuera revocada, respecto de la cancelación del programa de Medicina (Sabaneta, Antioquia) y Medicina (Cali, Valle del Cauca), pues consideran que las imputaciones realizadas a la Institución son injustas, teniendo en cuenta que los estudiantes y egresados se han caracterizado por tener un buen rendimiento académico y profesional, así como que las razones de la sanción son de carácter formal.

NOMBRE	RADICADO
LAURA VICTORIA VASCO CORREA	2013ER86955
SEBASTIAN CAST	2013ER86975
LEIDY CAROLINA VARGAS LADINO	2013ER86984
ELIANA MARCELA PALACIOS	2013ER86993
ANA MARIA RESTREPO CORREA	2013ER87046
ONEY JOSE PULGARIN AVILA	2013ER87057
MELISSA GONZALEZ	2013ER86949
ROBERTO MUÑOZ	2013ER86945
MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA	2013ER87047
JHON HENRY MORALES HERRERA	2013ER87050
EFER AMID RIEDER ARGOTE	2013ER86943
SANTIAGO SALAZAR OSORIO	2013ER87000
DILY CASTILLO	2013ER86314
KEVIN VISBAL LOPEZ	2013ER86961
CARLOS FERNANDO GAONA PARADA	2013ER87308
JUAN DAVID ARENAS GUZMAN	2013ER87301
KELLY DIAZ	2013ER87349
VIVI CARMONA	2013ER87426
JUANITA PEREZ OSSA	2013ER87179
JENNY GOMEZ	2013ER87171
JENNY GOMEZ	2013ER87546
TAYLY PEREZ ASPRILLA	2013ER87854
JENNY TATIANA BETANCUR GONZALEZ	2013ER87781
PABLO MEJIA MAZO	2013ER87713
MARIA CAMILA BOTERO OSSA	2013ER87699
YEISON MEDINA CORDOBA	2013ER87696
JUAN JOSE LOPEZ CEBALLOS	2013ER87625
DEISSY FLOREZ CORREA	2013ER87606
CAROLINA MARIA BETANCUR MARQUEZ	2013ER87591
MARIA ALEJADRA COMBARIZA DUQUE	2013ER87223
ALEXANDRA FLOREZ LEON	2013ER87220
LINA MARCELA HOYOS ZULUAGA	2013ER87217
LUIS GONZALEZ	2013ER87202
MARIA GLADYS HERNANDEZ MARTINEZ	2013ER87116
CLAUDIA LUCIA VASQUEZ HERNANDEZ	2013ER87112
NATALIA HERNANDEZ VELASQUEZ	2013ER87561
DANIELA FERNANDA BARRERA LONDOÑO	2013ER87557

JUAN FELIPE MARIN VERGARA	2013ER86952
ANDRES DAVID ECHEVERRY RESTREPO	2013ER87541
PRIMO TOLENTINO ARIAS LEDESMA	2013ER87533
SANTIAGO CARDONA JIMENEZ	2013ER87408
SANTIAGO GALEANO HERRERA	2013ER87416
LUISA MARIA HOLGUIN GOMEZ	2013ER87491
DANILO WEIR RESTREPO	2013ER87486
DAVID ANDRES RAMIREZ CADAVID	2013ER87477
JORGE USUGA	2013ER87465
DANIELA VALENCIA	2013ER87455
ALEXANDRA BENJUMEA ACEVEDO	2013ER87451
IVAN AUGUSTO PARRA MARIN	2013ER87448
ANDRES FELIPE RINCON ZAPATA	2013ER87435
LAURA CORDOBA BARRIENTOS	2013ER87427
SANTIAGO GARCIA ARANGO	2013ER87373
NURY PAOLA ARIAS LEON	2013ER87358
JAIME ANDRES GOMEZ SALAZAR	2013ER87343
CAMILO VILLA GONZALEZ	2013ER87345
YANETH BEATRIZ LORA HERNANDEZ	2013ER87331
ENRIQUE RAMIREZ	2013ER87329
DANIEL FELIPE DUQUE JIMENEZ	2013ER87327
BEATRIZ VELEZ VELEZ	2013ER87237
JOSE FERNANDO ORLANDO ACUÑA	2013ER87319
VALENTINA DUQUE LONDOÑO	2013ER87321
ANA LUCIA DELFINO	2013ER89204
VALENTINA BOHÓRQUEZ MARIÑO	2013ER90975
JENNY GÓMEZ	2013ER90384
CAROLINA IDARRAGA	2013ER87111
SANTIAGO SILDARRIAGA BETANCUR	2013ER87384
LUISA FERNANDA ORTIZ ORTIZ	2013ER87421
SUSANA LOPEZ CASTAÑEDA	2013ER87791
DORIS CLAUDIA LADINO SILDARRIAGA	2013ER87873
SANTIAGO TABARES GONZALEZ	2013ER87883
BERTHA LIGIA GIRALDO MENDEZ	2013ER88322
BLANCA EMMA VALENCIA GALLEGO	2013ER88562
ROBERTO MUÑOZ	2013ER88846
JULIETTA CARMONA	2013ER86988
MANUELA FRANCO VASQUEZ	2013ER86997
LUCIA MERCEDES OSSA ALVAREZ	2013ER87232
CINDY MELISSA TORRES MUNAR Y OTROS	2013ER95311
LUIS HERNAN POLLING ZIMMERGMAN	2013ER98204
LILIANA PRADA GUZMAN	2013ER99622
JUAN DE DIOS VILLEGAS PEREA	2013ER100043
HERNANDO DE JESÚS SERNA HURTADO	2013ER105500
HERNANDO DE JESÚS SERNA HURTADO	2013ER105712
JUAN DE DIOS VILLEGAS PEREA	2013ER112275

#### IV. ANÁLISIS DEL DESPACHO

En este punto procederá el Ministerio de Educación Nacional a desatar cada una de las pretensiones y argumentos presentados por la Fundación Universitaria San Martín y los terceros intervinientes.

**4.1. Improcedencia de la nulidad de la Resolución 7848 de 2013. Concepto del Consejo Nacional de Educación Superior –CESU-**

En relación con la primera pretensión de nulidad de la Resolución No. 7848 de 2013, presentada por la recurrente, "por falta de que sea conocido y controvertido el concepto previó del Consejo Nacional de Educación Superior -CESU-", este Despacho considera necesario advertir que la Fundación Universitaria San Martín desconoce que jurídicamente es improcedente que la Administración declare la nulidad de sus propios actos administrativos y que tal declaración sólo puede ser solicitada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se rechazará de plano dicha pretensión dada su inviabilidad jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior y en garantía del debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente, el Ministerio procederá a analizar los argumentos esgrimidos para sustentar su pretensión, por lo demás improcedente, con el ánimo de descartar cualquier irregularidad que se haya podido presentar en desarrollo de este procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución 874 de 2011, en los términos del numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes inciso 5° del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Para tal finalidad se abordará la regulación normativa de los conceptos del Consejo Nacional de Educación Superior –CESU-, su carácter de formalidad procedimental, la motivación de las resoluciones de sanción que profiere este Ministerio y su control jurisdiccional, así como el derecho de contradicción en las investigaciones administrativas.

El concepto del Consejo Nacional de Educación Superior –CESU-, en el marco de las investigaciones que adelanta el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior y sus directivos, tiene su sustento normativo en la Ley 30 de 1992, que prevé:

"Artículo 48. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley por parte de las instituciones de educación superior según lo previsto en el artículo siguiente, dará lugar a la iniciación de las acciones administrativas correspondientes y previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones que a continuación se indican:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Multas sucesivas hasta de cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el país;
- d. Suspensión de programas académicos y de admisiones por el término hasta de un (1) año;
- e. Cancelación de programas académicos;
- f. Suspensión de la personería jurídica de la institución, y
- g. Cancelación de la personería jurídica de la institución.

Parágrafo. A los representantes legales, a los rectores y a los directivos de las instituciones de educación superior les podrán ser aplicadas las sanciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo, las cuales serán impuestas por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

- a. Por desconocer, incumplir o desviarse de los objetivos señalados a la educación superior en el artículo 6° de la presente ley;
- b. Por incumplir o entorpecer las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Gobierno Nacional, y
- c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.  
(...)"

Al respecto pueden inferirse con claridad los siguientes aspectos:

- a. El concepto del CESU debe extenderse sólo frente a la aplicación de algunas de las sanciones previstas en el señalado artículo 48, es decir, únicamente frente a las previstas en los literales a), b) y c) de dicho artículo respecto de los representantes legales, rectores y directivos, y las previstas en los literales d), e), f) y g) en relación con las instituciones de educación superior en

11851

los supuestos del artículo 49. Lo anterior de ninguna forma implica que el CESU habilite a este Ministerio para la imposición de determinadas sanciones y menos que se requiera que medien antes sanciones de amonestaciones o multas, pues la determinación de la sanción procedente es competencia del Ministerio en correspondencia con los criterios de graduación explicitados en la motivación de la resolución respectiva, sin que el Legislador haya impuesto el deber de imponer previamente otras sanciones antes de la cancelación de programas académicos.

- b. El concepto del CESU debe extenderse previamente a la aplicación de las sanciones por parte del Ministro de Educación Nacional, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo. La relevancia de dicho concepto radica en la calidad que tiene el CESU de organismo asesor del Gobierno Nacional, cuya integración es representativa de todos los actores del Sistema de Educación Superior, por lo que resulta importante escucharlo antes de la imposición de las sanciones más gravosas a las instituciones de educación superior. Sin embargo, el concepto del CESU es una formalidad procedimental sustancial, teniendo en cuenta que el mismo no es vinculante según lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anteriormente en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.
- c. La motivación de la aplicación de las sanciones radica en la resolución del Ministro de Educación Nacional, en la que se exponen los fundamentos de hecho y de derecho, y no en el concepto del CESU.

En virtud de lo anterior, este Despacho procede a señalar, frente a cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la Fundación Universitaria San Martín, lo siguiente:

Carece de sustento la afirmación de la recurrente en el sentido de que la Ley 30 de 1992 “*consagra que el concepto del CESU es el soporte de la dosificación y aplicación de la sanción*”, pues del simple cotejo de las normas transcritas se concluye que nada dice la normatividad en tal sentido. Al contrario, las disposiciones normativas sí consagran expresamente que la aplicación de la sanción encuentra su motivación en la resolución que expida el Ministro de Educación Nacional para tal propósito, en la que se exponen los fundamentos de hecho y de derecho respectivos, lo que claramente se manifiesta en la Resolución 7848 de 2013.

En tal sentido, el concepto previo del CESU se constituye simplemente en una formalidad procedimental sustancial, consistente en una opinión calificada dirigida al Ministerio, no al investigado, sobre la decisión que la Entidad deba tomar. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Así las cosas, dado que al actor le fue impuesta la sanción prevista en el literal c), “Multas sucesivas hasta de cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el país”, era menester que el Ministerio de Educación hubiera solicitado el concepto previo del CESU para tal imposición, (...).

(...)

Por consiguiente, (...) es una garantía procesal a favor del investigado, pues comporta la necesidad de que el sancionador pueda contar con una opinión calificada sobre el mérito o la procedibilidad de la medida que llegue finalmente a adoptar, luego es una formalidad procedimental sustancial”<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, debe quedar claro que el concepto que el CESU le extiende al Ministerio, previamente a la aplicación de algunas de las sanciones previstas en la ley, es diferente a la motivación de las decisiones adoptadas por la Entidad y que se explicita en el respectivo acto administrativo. Además de que ello se infiere del tenor del párrafo del artículo 48 y el artículo 49 de la Ley 30 de 1992, lo confirma la interpretación del Consejo de Estado que equipara el concepto del CESU a una “opinión” y no a la justificación de la sanción ni del acto administrativo que la impone, por lo que la opinión del CESU, vaciada en su concepto, no tiene fuerza vinculante frente a este Despacho, lo cual, definitivamente, resta cualquier sentido jurídico a la pretensión de la recurrente de asimilar tal concepto a la justificación de la sanción. Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional:

“Es necesario precisar que si bien la regla general señalada en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, es que las consultas que absuelven las entidades públicas no comprometen la responsabilidad de éstas ni son de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, C.P.: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, radicación: 25000-23-24-000-2002-00317-02, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009)

obligatorio cumplimiento, razón por la que no se pueden considerar actos administrativos (Consejo de Estado. Auto de mayo 6 de 1994), tal como lo serían los conceptos jurídicos<sup>2</sup>.

En tal sentido, la decisión adoptada por este Ministerio mediante la Resolución 7848 de 2013, no adolece de afectación formal alguna por ausencia de motivación, pues la misma se basó en los hechos y las pruebas de la conducta infractora, así como en criterios objetivos de graduación de la sanción, todo lo cual fue suficientemente argumentado en dicho acto administrativo; por lo tanto, teniendo en cuenta la congruencia entre sus consideraciones y su aspecto resolutivo, se considera, contrario a lo esgrimido por la recurrente, que el acto administrativo sancionatorio no configura dificultad alguna para su control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es claro entonces que la normatividad aplicable al caso concreto no le imponía a este Ministerio el deber de poner en conocimiento de la recurrente los argumentos en que se basó el CESU para emitir su concepto frente a la sanción que procedía imponerle según las normas vigentes. El único deber en relación con este aspecto, consistía en agotar la formalidad procedimental sustancial exigida en el artículo 49 de la Ley 30 de 1992, tal como fue explicitado en la Resolución 7848 de 2013.

En el mismo sentido, la normatividad aplicable tampoco dispone posibilitar a la investigada la contradicción de los argumentos en que se basó el CESU para emitir su concepto frente a la sanción que procedía imponerle, teniendo en cuenta que: a) El concepto es una opinión dirigida al Ministerio y no a la investigada sobre la decisión que debe adoptar y, por ende, no se constituye en una prueba susceptible de contradicción; b) El único deber en relación con este aspecto, se insiste, consistía en agotar la formalidad procedimental sustancial exigida en el artículo 49 de la Ley 30 de 1992, tal como fue explicitado en la Resolución 7848 de 2013; y c) El concepto del CESU se extiende una vez adelantado y concluido el correspondiente procedimiento sancionatorio, en consecuencia, este momento del procedimiento no se constituye en una instancia de debate o controversia procedimental. Cabe señalar que a la recurrente le fueron garantizadas todas las instancias de contradicción previstas en la ley, como las etapas probatorias, de descargos y alegatos.

Finalmente, conviene indicar que según el artículo 28.11 del Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias, la Dirección de Calidad para la Educación Superior ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Educación Superior –CESU–, ante la cual puede obtenerse información y copia de los documentos (reglamentos, actas, etc.) relacionados con el funcionamiento del Consejo. En tal sentido, el Director de la mencionada dependencia le remitió a la Fundación Universitaria San Martín con comunicación 2013EE48986 del 30 de julio de 2013, en respuesta a la petición de la Institución con radicado 2013ER88444, copia del extracto del acta del CESU correspondiente a la sanción impuesta por este Ministerio mediante Resolución 7848 de 2013.

En consecuencia, este Ministerio concluye que el procedimiento administrativo ordenado a la Fundación Universitaria San Martín, mediante la Resolución 874 de 2011, se adelantó conforme a lo dispuesto por la ley, garantizando cabalmente el debido proceso y su derecho de defensa. Advirtiéndolo, en todo caso, que el Consejo Nacional de Educación Superior CESU, en sesión del 22 de mayo de 2013, conceptuó frente a la sanción impuesta a la Institución, estando de acuerdo con la imposición de la misma, tal como se relacionó en la resolución objeto del presente recurso.

#### **4.2. Improcedencia de la nulidad de la Resolución 7848 de 2013. Competencia sancionatoria del Ministerio de Educación Nacional**

En relación con la segunda pretensión de nulidad de la Resolución No. 7848 de 2013, presentada por la recurrente, por *"falta de competencia del Ministerio de Educación Nacional para determinar el estado de la relación docencia – servicio de los programas académicos del área de la salud"*, este Despacho considera necesario insistir en la advertencia de que la Fundación Universitaria San Martín desconoce que jurídicamente es improcedente que la Administración declare la nulidad de sus propios actos administrativos y que tal declaración sólo puede ser solicitada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se rechazará de plano dicha pretensión dada su inviabilidad jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior y en garantía del debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente, el Ministerio procederá a analizar los argumentos esgrimidos para sustentar su pretensión, por lo demás improcedente, con el ánimo de descartar cualquier irregularidad que se haya podido presentar

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia T-807/00.



en desarrollo de este procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución 874 de 2011, en los términos del numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes inciso 5° del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Para tal finalidad se abordará la competencia de este Ministerio en materia de inspección y vigilancia de la educación superior, la integración de las condiciones de calidad de los programas académicos del área de la salud, así como la competencia de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-.

El Ministerio de Educación Nacional cuenta con la expresa facultad de ejercer la inspección y vigilancia de la educación superior, consagrada en el artículo 67, el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, la cual le fue delegada por el Presidente de la República mediante el Decreto 698 de 1993.

El Decreto 1295 de 2010, por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior, facultó expresamente a este Ministerio para que en ejercicio de la mencionada función de inspección y vigilancia, adelantara en cualquier momento la verificación de las condiciones de calidad bajo las cuales se ofrece y desarrolla un programa académico de educación superior<sup>3</sup>.

Dentro de las condiciones de calidad previstas en la Ley 1188 de 2008, reglamentadas en el Decreto 1295 de 2010, y que deben cumplir las instituciones de educación superior en relación con sus programas del área de la salud, se encuentra la relacionada con la *organización de las actividades académicas*, que en aquel decreto prevé:

*"5.4.- Organización de las actividades académicas.- La propuesta para la organización de las actividades académicas del programa (laboratorios, talleres, seminarios, etc.), que guarde coherencia con sus componentes y metodología, para alcanzar las metas de formación.*

*Los programas del área de ciencias de la salud deben prever las prácticas formativas, supervisadas por profesores responsables de ellas y disponer de los escenarios apropiados para su realización, y estarán sujetos a lo dispuesto en este decreto, en concordancia con la Ley 1164 de 2007, el modelo de evaluación de la relación docencia servicio y demás normas vigentes sobre la materia".*

En concordancia con aquella disposición normativa, la Ley 1164 de 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud, dispone:

*Artículo 13. De la calidad en los programas de formación en el área de la salud. El Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, definirá y mantendrá actualizados los criterios de calidad, para el registro calificado y acreditación de los programas de formación en el área de la salud.*

*Los programas académicos del área de la salud serán aprobados previo concepto de la evaluación sobre prácticas formativas definidas en la relación docencia-servicio que realice el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud. El proceso de verificación del Modelo de evaluación de la relación docencia-servicio se efectuará en forma integrada con la verificación de las condiciones mínimas de calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional.*

Visto lo anterior, se puede concluir sin dificultad que las condiciones de calidad, que normativamente deben cumplir las instituciones de educación superior en relación con sus programas académicos del área de la salud, incorporan aquellas referidas a la relación docencia – servicio, lo cual supone la plena competencia del Ministerio de Educación Nacional para su verificación, pues todas las condiciones de calidad se integran en los procedimientos que adelanta esta Entidad para garantizar su cumplimiento.

Respecto de la potestad que tiene el Ministerio para imponer sanciones a las instituciones de educación superior por el incumplimiento de las condiciones de calidad en el desarrollo de sus programas académicos, la misma se encuentra expresamente consagrada en el literal c) del artículo 49 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de facultar a esta Entidad para imponer las sanciones de que tratan los literales d), e), f) y g) del artículo 48 ibídem, entre otros casos, por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales. Para tal propósito, la ley únicamente dispone que deba contarse, previamente, con el concepto del Consejo Nacional de Educación Superior CESU, no así de un concepto de otro organismo como la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, la cual, por cierto, es confundida por la recurrente con un comité.

<sup>3</sup> Artículo 43.- Del ejercicio de la función de inspección y vigilancia.- El Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar en cualquier momento la verificación de las condiciones de calidad bajo las cuales se ofrece y desarrolla un programa académico de educación superior.

11851

Por lo tanto, carece de razón la Fundación Universitaria San Martín cuando señala que este Ministerio no tiene competencia para verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad de sus programas en el área de la salud, en lo relacionado con la relación docencia – servicio, ni para sancionar sin concepto de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, pues, según la recurrente, tal competencia estaría en cabeza de dicho organismo y no de este Despacho, lo que no tiene ningún asidero jurídico según la normatividad que regula la competencia de la Comisión. Al respecto la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, dispone:

*"Artículo 247. Del ofrecimiento de programas académicos en el área de salud por parte de las instituciones de educación superior. Para desarrollar programas de pregrado o posgrado en el área de salud que impliquen formación en el campo asistencial, las instituciones de educación superior deberán contar con un centro de salud propio o formalizar convenios docente-asistenciales con instituciones de salud que cumplan con los tres niveles de atención médica, según la complejidad del programa, para poder realizar las prácticas de formación. En tales convenios se establecerán claramente las responsabilidades entre las partes.*

*(...)*

*Los convenios mencionados en el inciso primero deberán ser presentados ante el Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Icfes, con concepto favorable del consejo nacional para el desarrollo de los recursos humanos en salud al momento de notificar o informar la creación de los programas.*

*(...)"*. Subrayado fuera de texto.

Tal disposición fue reglamentada por el Decreto 190 de 1996, por el cual se dictan normas que reglamentan la relación Docente - Asistencial en el sistema general de seguridad social en salud, la cual estableció:

*"Artículo 20. Las instituciones que creen programas nuevos en el área de la salud y requieran la celebración de convenios Docente-Asistenciales, deberán acogerse a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 247 de la Ley 100 de 1993.*

*(...)*

*Los convenios mencionados en el inciso primero deberán ser presentados ante el Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Icfes, con concepto favorable del consejo nacional para el desarrollo de los recursos humanos en salud al momento de notificar o informar la creación de los programas.*

*(...)"*. Subrayado fuera de texto.

Aquella norma fue derogada por el Decreto 2376 de 2010, por medio del cual se regula la relación docencia - servicio para los programas de formación de talento humano del área de la salud, y sobre el asunto en cuestión dispone:

*"Artículo 6. Concepto previo de la relación docencia - servicio. Los programas de educación superior del área de la salud requieren, para su aprobación, concepto previo favorable respecto de la relación docencia - servicio emitido por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud. Este concepto involucra la evaluación de las condiciones de los escenarios donde se desarrollarán las prácticas formativas, los convenios marco de dicha relación y los planes de formación acordados entre las instituciones que conforman la relación docencia - servicio.*

*(...)"*.

De otro lado, el Decreto 2006 de 2008, por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, dispone respecto de la educación superior:

*"Artículo 3°. Funciones de la comisión. La Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:*

1. Darse su propio reglamento.

2. Frente a la Relación Docencia –Servicio:

a) Definir el modelo de evaluación de la calidad para los escenarios de prácticas formativas en la relación docencia–servicio de que trata el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1164 de 2007;

b) Emitir concepto técnico sobre la evaluación de la relación docencia – servicio, la cual corresponde realizar a la Sala de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – Conaces–, como uno de los requisitos previos a la obtención del registro calificado de los programas de educación superior del área de la salud que impliquen formación en el campo asistencial. La obtención del registro calificado sólo procederá cuando el concepto técnico sea favorable;

c) Acreditar a los Hospitales Universitarios cuando cumplan los requisitos del parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1164 de 2007 y la reglamentación que para tal efecto se expida.

*(...)"*. Subrayado fuera de texto.

Es claro entonces, que la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud sólo se encuentra facultada para emitir concepto frente a la relación docencia – servicio como requisito previo a la aprobación (registro calificado) de los programas académicos en el área de la salud, no así para sancionar el incumplimiento de las normas que regulan dicha la relación. En consecuencia, es el

Ministerio el competente para sancionar a las instituciones de educación superior por el ofrecimiento de programas sin el cumplimiento de las exigencias legales, en ejercicio de la inspección y vigilancia del servicio educativo, sin que medie concepto alguno de la referida comisión.

Por otro lado, cabe señalar que la ley<sup>4</sup> ha facultado a la Administración, en desarrollo de las actuaciones administrativas, para decretar y practicar pruebas sin requisitos ni términos especiales, con el propósito de que sus procedimientos logren su finalidad.

En tal sentido, el Ministerio puede sustentar sus decisiones, como lo ha hecho, en informes<sup>5</sup> de las entidades u organismos que estime necesarios. Para tal propósito, en el marco de esta investigación, se allegó, entre otros elementos probatorios, concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, teniendo en cuenta su competencia normativa expresa para la evaluación del cumplimiento de los requisitos de los programas académicos, contrario a lo afirmado por la recurrente quien señala que no tiene competencia en tal sentido. Al respecto basta revisar el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias, que dispone:

*"Artículo 43°. Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-. La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, creada mediante decreto 2230 de 2003, en los términos del artículo 45 de la Ley 489 de 1998, está integrada por: el Ministro de Educación Nacional, el Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" - COLCIENCIAS - . Lo anterior sin perjuicio de convocar a los representantes de los organismos asesores del Gobierno Nacional en materia de educación superior y de la academia, de conformidad con la reglamentación vigente.*

*La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES-, tiene las siguientes funciones: la coordinación y orientación del aseguramiento de la calidad de la educación superior, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición, sus programas académicos y demás funciones que le sean asignadas por el Gobierno Nacional. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las funciones propias de cada uno de sus miembros".* Subrayado fuera de texto.

Así como lo dispuesto en el Decreto 2006 de 2008, por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, así:

*"Artículo 3°. Funciones de la comisión. La Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:*

*(...)*

*b) Emitir concepto técnico sobre la evaluación de la relación docencia – servicio, la cual corresponde realizar a la Sala de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – Conaces–, como uno de los requisitos previos a la obtención del registro calificado de los programas de educación superior del área de la salud que impliquen formación en el campo asistencial. La obtención del registro calificado sólo procederá cuando el concepto técnico sea favorable. (...)"*. Subrayado fuera de texto.

En consecuencia, este Ministerio concluye que el procedimiento administrativo ordenado a la Fundación Universitaria San Martín, mediante la Resolución 874 de 2011, se adelantó conforme a lo dispuesto por la ley, garantizando cabalmente el debido proceso y su derecho de defensa.

#### **4.3. Propósito de la investigación. Cumplimiento de requisitos legales para el ofrecimiento de programas académicos**

El propósito de la investigación ordenada a la Fundación Universitaria San Martín, mediante Resolución 874 de 2011, fue la verificación del cumplimiento de las exigencias legales sobre la relación docencia - servicio por parte de la Institución, en el marco de las condiciones de calidad de los programas académicos del área de la salud<sup>6</sup>. Se desvirtúa así lo manifestado por la recurrente,

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)". Código Contencioso Administrativo: "Artículo. 34. Pruebas. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado".

<sup>5</sup> Código General del Proceso: "Artículo 275. Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (...)".

<sup>6</sup> Consideraciones de la Resolución 874 de 2011: "Que la Asociación Nacional de Internos y Residentes ANIR Bogotá, presentó derecho de petición con radicado 2010ER105850 del 27 de septiembre de 2010, mediante el cual manifestó posibles irregularidades con los convenios docencia — servicio para el ofrecimiento y desarrollo de los programas académicos en el área de la salud por parte de la Fundación Universitaria San Martín.

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia, en cumplimiento de sus funciones, requirió a la Fundación Universitaria San Martín, mediante radicado 2010EE76791 del 20 de octubre de 2010 para que en el término de cinco días hábiles informara, en relación con cada programa académico del área de la salud que la Institución ofrece y desarrolla tanto en pregrado como en posgrado, la relación de estudiantes que se encuentran realizando prácticas formativas en el marco de los convenios docencia — servicio y para que allegará cada uno de los convenios vigentes. De igual forma, se requirió las certificaciones expedidas por las instituciones prestadoras de servicios de salud con las que se han suscrito. A la fecha la Fundación Universitaria San Martín no ha dado respuesta completa a tal requerimiento.

Que en virtud de lo anterior, se encontró que presuntamente la Fundación Universitaria San Martín y/o sus directivos vulneraron las normas de educación superior.

b

que considera incongruente el objeto de la Investigación con el cargo formulado en desarrollo de la misma, pues el cargo versó, precisamente, sobre la deficiencia en la calidad de los programas del área de la salud, en cuanto al incumplimiento de la normatividad que regula los convenios docencia - servicio para el desarrollo de tales programas.

Explicitado el propósito de la investigación, es claro que la misma se orientó a establecer si la Fundación Universitaria San Martín cumple o no con las exigencias legales en materia de relación docencia - servicio para el desarrollo de sus programas en el área de la salud, no en medir directamente el impacto de sus incumplimientos en la calidad de sus estudiantes y egresados, por lo que al constatarse que la Institución no cuenta con convenios debidamente suscritos conforme a la normatividad aplicable, particularmente en los términos del Decreto 2376 de 2010, resultan irrelevantes los resultados en las pruebas Saber Pro, pues no le es permitido al Ministerio de Educación Nacional mantener activa la autorización para el desarrollo de programas académicos que no cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su funcionamiento.

Observado desde otra perspectiva, dentro de los objetivos de los Exámenes de Estado de Calidad de la Educación Superior (Pruebas Saber Pro) no está el de eximir a las instituciones de educación superior de cumplir con las condiciones de calidad en el desarrollo de sus programas académicos, sino que, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto 3963 de 2009, son:

*"a) Comprobar el grado de desarrollo de las competencias de los estudiantes próximos a culminar los programas académicos de pregrado que ofrecen las instituciones de educación superior.*

*b) Producir indicadores de valor agregado de la educación superior en relación con el nivel de competencias de quienes ingresan a este nivel; proporcionar información para la comparación entre programas, instituciones y metodologías, y mostrar su evolución en el tiempo.*

*c) Servir de fuente de información para la construcción de indicadores de evaluación de la calidad de los programas e instituciones de educación superior y del servicio público educativo, que fomenten la cualificación de los procesos institucionales y la formulación de políticas, y soporten el proceso de toma de decisiones en todos los órdenes y componentes del sistema educativo".*

Así las cosas, la verificación de las condiciones de calidad en las que se desarrollan los programas académicos de educación superior se realiza por parte del Ministerio de Educación Nacional respecto de tales condiciones expresamente consagradas en la Ley 1188 de 2008, reglamentadas mediante el Decreto 1295 de 2010, anteriormente previstas en el Decreto 2566 de 2003, así como en los decretos 190 de 1996, 1665 de 2002, 2376 de 2010 en lo que respecta a las relaciones docencia – servicio de los programas del área de la salud, en las cuales no se incluye ninguna relacionada con los Exámenes de Estado de Calidad de la Educación Superior (Pruebas Saber Pro).

#### **4.4. Criterios de graduación de la sanción. Razonabilidad y proporcionalidad**

Respecto de la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la graduación de la sanción impuesta a la Fundación Universitaria San Martín a través de la Resolución 7848 del 17 de junio de 2013, este Ministerio considera que en nada vulnera los derechos de la recurrente, pues su utilización, como instrumento idóneo, no obedeció al ámbito temporal de aplicación de la Ley 1437 de 2012, sino a garantizar, a través de criterios objetivos y determinados legalmente, que la sanción estuviera debidamente motivada, como lo exige el artículo 49 de la Ley 30 de 1992.

De tal manera, en la sanción impuesta a la recurrente se tuvieron en cuenta: el bien jurídico tutelado por las normas infringidas; la negativa, resistencia u obstrucción a la acción investigadora; el no reconocimiento de la falta; la falta de prudencia y diligencia en la atención de los deberes emanados de las normas que regulan la relación docencia – servicio; así como la gravedad del daño que genera la conducta de la Institución y se materializa en el alto riesgo social que implica el ejercicio profesional en el área de la salud. En tales términos el Ministerio garantizó la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, excluyendo cualquier asomo de arbitrariedad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, tal y como quedo consignado en la resolución 7848 de 2013 acápite de "Graduación de la Sanción".

Adicionalmente cabe indicar, que antes de la Ley 1437 de 2012 no existían criterios definidos legalmente para imponer sanciones en los procedimientos administrativos sancionatorios que se adelantaban ante las instituciones de educación superior y sus directivos, razón por la cual, la

11851

aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de dicha ley resulta ser favorable, pues garantiza que la imposición de cualquier sanción guarde proporcionalidad con las faltas cometidas.

En el mismo sentido de lo antes dicho frente a la primera pretensión de nulidad de la Institución, se reitera que carece de sustento la afirmación de la recurrente de que *la ley especial determina que la misma* (graduación de la sanción) *se soporta en el concepto que para tal efecto expide el Consejo Nacional de Educación Superior -CESU-*, pues del simple cotejo de los artículos 48 y 49 de la Ley 30 de 1992 se concluye que nada dice la normatividad en tal sentido. Al contrario, las disposiciones normativas sí consagran expresamente que la aplicación de la sanción encuentra su motivación en la resolución que expida el Ministro de Educación Nacional para tal propósito, lo que claramente se manifiesta en la Resolución 7848 de 2013, particularmente en el acápite de "Graduación de la Sanción".

#### 4.5. Irregularidades Convenios - docencia servicio

Mediante la Resolución 7848 del 17 de junio de 2013, se sancionó a la Fundación Universitaria San Martín con la cancelación de los siguientes programas académicos:

Medicina (Sabaneta – Antioquia)  
Medicina (Cali, Valle del Cauca)  
Especialización en Cirugía Plástica y Reconstructiva (Bogotá)  
Especialización en Anestesiología (Bogotá)  
Especialización en Ortopedia y Traumatología (Bogotá)  
Especialización en Pediatría (Bogotá)  
Especialización en Cirugía General (Bogotá)  
Especialización en Oftalmología (Bogotá)

Al respecto, en el recurso de reposición que se desata, la Institución señala, sobre cada uno de ellos, lo siguiente:

#### Medicina (Sabaneta – Antioquia)

- Hospital Marco Fidel Suárez: *"Es importante resaltar que en el acta de inspección y vigilancia M.E.N MPS firmada por los Doctores Rafael Restrepo Jiménez y por el Par Dr. Benjamín Herazo Acuña se informa lo siguiente: 1. Respecto a los convenios de relación Docencia - Servicio el Hospital Marco Fidel Suarez al momento tiene un convenio con la FUSM, el cual fue inscrito y firmado el 30/ 04/2008 y está vigente hasta el 30/ 04/2010 (Otro firmado por el HMFS en 2011 y en tramites en la FUSM en carta enviada en noviembre de 2011)". "En el informe de la visita al Hospital Marco Fidel Suarez el 18/11/2011 por el par académico Dr. Benjamín Herazo Acuña se informa que existía un convenio con la Fundación Universitaria San Martin el cual venció el 30/04/2010. El par encontró una carta enviada por el Dr. Andrés Felipe Callejas Fonnegra, fechada el 01/11/2011 para el envío del próximo convenio".*

*"Las afiliaciones a la ARP y EPS de nuestros estudiantes reposan en los archivos de la FUSM".*

*"Por supuesto que la alimentación, y refrigerios se suministran a nuestros internos y residentes no a los estudiantes de pregrado que manejan horario de franja".*

*"En la Resolución se informa que esta vencida, más sin embargo en el informe del Par dice muy claramente: Tienen Vigente la Póliza de Seguro de responsabilidad Civil con Colpatria, la cual se vence el 10/09/2012. También está Vigente la póliza de Seguros de accidentes personales con Generali Colombia Vida. Por un error de relación el Dr. Benjamín Herazo siguió el párrafo diciendo que estaba vencida la póliza de Accidentes personales desde el 01/08/2011, lo cual es falso".*

*"Es importante resaltar que en el acta de inspección y vigilancia M.E.N MPS firmada por los Doctores Rafael 1. Restrepo Jiménez y por el Par Dr. Benjamín Herazo Acuña se informa lo siguiente: 2. Sobre las garantías de Seguridad, Protección y Bienestar de los estudiantes, se informa que las pólizas de Riesgo Biológico y responsabilidad Civil están vigentes". "Se adjuntan fotocopias de las mismas donde se demuestra que la póliza de accidentes personales con Generali Colombia Vida tenía vigencia hasta el 01/02/2012".*

- Hospital Bello Salud y Clínica Las Américas: La Institución no manifestó nada en relación con estas IPS.

**Medicina (Cali, Valle del Cauca)**

- Hospital San Juan de Dios: "Aceptamos que si bien es cierto que el convenio suscrito en mayo del 2004 se encontraba vencido y que el texto del nuevo convenio cuyos términos habían sido acordados entre las dos entidades y se encontraba en trámite de firmas al momento de la visita, también no es menos cierto que ambas instituciones habían consensuado los términos y condiciones del nuevo texto de convenio, toda vez que se habían reconocido mutuamente obligaciones y derechos de cada una de las partes en relación con el programa de docencia servicio, es decir que a la luz de esta realidad existe un contrato amparado por las normas del derecho civil y del derecho administrativo".

"Que el convenio esté en trámite de firmas no es una condición relevante, porque es un trámite procedimental que no afecta sustancialmente la calidad de la relación docencia-servicio, que es al fin y al cabo el principio superior que se debe vigilar en este tipo de relación. Es una falencia menor, si cabe, perfectamente subsanable, tan es así, que tan pronto fue suscrito por el representante legal del Hospital el convenio queda legalizado en la fecha en que se suscribió y el cual anexamos".

**Especialización en Cirugía Plástica y Reconstructiva (Bogotá), Especialización en Cirugía General (Bogotá) y Especialización en Oftalmología (Bogotá)**

- Hospital Occidente de Kennedy: "Se debe acudir a la fuente de obligaciones recíprocas, es decir, el convenio para establecer la responsabilidad indilgada, y de esa manera establecer si se cumplió o no con las responsabilidades, de ahí que se manifieste que dicha obligación si bien es compartida, ella es responsabilidad general del hospital, ya que lo mismo va dentro del valor que se paga por estudiante a la red hospitalaria. Sin embargo, la universidad ha asumido la alimentación de sus residentes".

"La norma que se está indilgando como infringida tiene relación directa como la universidad plantea un plan de bienestar universitario para el ofrecimiento de los programa de posgrado, y en ello nuestras instalaciones, dotaciones, laboratorios, plan de estudios, programas de promoción y de asistencia al estudiante son completos y de calidad, pero en relación con los convenios docencia-servicio, no se puede olvidar que la misma se circunscribe a las reglas pactadas en los convenios y que han sido aprobados por la Comisión Intersectorial del Talento Humano en salud".

"Que el convenio esté en trámite de firmas no es una condición relevante, porque es un trámite procedimental que no afecta sustancialmente la calidad de la relación docencia-servicio, que es al fin y al cabo el principio superior que se debe vigilar en este tipo de relación. Es una falencia menor, si cabe, perfectamente subsanable, tan es así, que tan pronto fue suscrito por el representante legal del Hospital el convenio que legalizado en la fecha en que se suscribió y el cual anexamos".

- Hospital Simón Bolívar: "Que el convenio esté en trámite de firmas no es una condición relevante, porque es un trámite procedimental que no afecta sustancialmente la calidad de la relación docencia-servicio, que es al fin y al cabo el principio superior que se debe vigilar en este tipo de relación. Es una falencia menor, si cabe, perfectamente subsanable, tan es así, que tan pronto fue suscrito por el representante legal del Hospital el convenio que legalizado en la fecha en que se suscribió y el cual anexamos".

"Se debe acudir a la fuente de obligaciones recíprocas, es decir, el convenio para establecer la responsabilidad indilgada, y de esa manera establecer si se cumplió o no con las responsabilidades, de ahí que se manifieste que dicha obligación si bien es compartida, ella es responsabilidad general del hospital, ya que lo mismo va dentro del valor que se paga por estudiante a la red hospitalaria. Sin embargo, la universidad ha asumido la alimentación de sus residentes".

"La norma que se está indilgando como infringida tiene relación directa como la universidad (sic) plantea un plan de bienestar universitario para el ofrecimiento de los programa de posgrado, y en ello nuestras instalaciones, dotaciones, laboratorios, plan de estudios, programas de promoción y de asistencia al estudiante son completos y de calidad, pero en relación con los convenios docencia-servicio, no se puede olvidar que la misma se circunscribe a las reglas pactadas en los convenios y que han sido aprobados por la Comisión Intersectorial del Talento Humano en salud".

11851

**Especialización en Anestesiología (Bogotá), Especialización en Ortopedia y Traumatología (Bogotá) y Especialización en Pediatría (Bogotá)**

- Hospital Simón Bolívar: *“Que el convenio esté en trámite de firmas no es una condición relevante, porque es un trámite procedimental que no afecta sustancialmente la calidad de la relación docencia-servicio, que es al fin y al cabo el principio superior que se debe vigilar en este tipo de relación. Es una falencia menor, si cabe, perfectamente subsanable, tan es así, que tan pronto fue suscrito por el representante legal del Hospital el convenio que legalizado en la fecha en que se suscribió y el cual anexamos”.*

*“Se debe acudir a la fuente de obligaciones recíprocas, es decir, el convenio para establecer la responsabilidad indilgada, y de esa manera establecer si se cumplió o no con las responsabilidades, de ahí que se manifieste que dicha obligación si bien es compartida, ella es responsabilidad general del hospital, ya que lo mismo va dentro del valor que se paga por estudiante a la red hospitalaria. Sin embargo, la universidad ha asumido la alimentación de sus residentes”.*

*“La norma que se está indilgando como infringida tiene relación directa como la universidad (sic) plantea un plan de bienestar universitario para el ofrecimiento de los programas de posgrado, y en ello nuestras instalaciones, dotaciones, laboratorios, plan de estudios, programas de promoción y de asistencia al estudiante son completos y de calidad, pero en relación con los convenios docencia-servicio, no se puede olvidar que la misma se circunscribe a las reglas pactadas en los convenios y que han sido aprobados por la Comisión Intersectorial del Talento Humano en salud”.*

Una vez expuestos los argumentos presentados por la Fundación Universitaria San Martín como sustento de su recurso de reposición, concretamente en relación con los programas académicos, este Ministerio procederá, en el mismo orden, a analizarlos con el fin de establecer su procedencia, contextualizando, previamente, que en desarrollo de la investigación se verificaron los sitios en los cuales practicaban los estudiantes de los programas del área de la salud de la Institución. Al cabo de la verificación se encontró que en algunos programas académicos y frente a determinados sitios de práctica, los cuales fueron explicitados en la Resolución 7848 de 2013, se incumplían las condiciones de calidad en lo relacionado con la relación docencia - servicio, principalmente en cuanto a que la Fundación Universitaria San Martín no contaba con convenios docencia –servicio firmados o vigentes.

Al respecto, el artículo 2° del Decreto 2376 de 2010 define a los convenios docencia - servicio como *“el acuerdo de voluntades suscrito entre las instituciones participantes en la relación docencia - servicio, frente a las condiciones, compromisos y responsabilidades de cada una de las partes, formalizadas en un documento”*; y el artículo 10 del mismo decreto dispone:

*“La relación docencia - servicio tiene carácter institucional y no podrá darse sin que medie la formalización de un convenio marco que se ajuste a lo establecido en el presente decreto. Dicho convenio deberá contener como mínimo los siguientes ítems:*

- a. Objeto del convenio.
- b. Vigencia del convenio.
- c. Deberes y responsabilidades de forma clara y precisa de las partes en las áreas académica, científica, de servicios, financiera y administrativa.
- d. Instancias, mecanismos y procesos de coordinación, control y solución de diferencias.
- e. Garantías para usuarios, estudiantes y docentes y responsabilidades de las partes intervinientes frente a las mismas.
- f. Causales de terminación de la relación docencia - servicio.
- g. Constitución de pólizas.
- h. Mecanismos de supervisión, así como los criterios y procedimientos de evaluación de las obligaciones adquiridas por las partes.
- i. Las formas de compensación o contraprestación que se deriven de la relación docencia - servicio, en caso de pactarse.
- j. El convenio marco deberá estar acompañado de un anexo técnico por programa académico que deberá establecer como mínimo, el plan de formación acordado entre las instituciones que conforman la relación docencia - servicio, el número de estudiantes y docentes por programa, los planes de delegación, horarios, turnos y rotaciones.

*Las obligaciones docentes y asistenciales del personal vinculado a las instituciones que participan en la relación docencia - servicio, deberán quedar establecidas en sus respectivos contratos de vinculación. El convenio establecerá las condiciones bajo las cuales el personal del escenario de práctica puede realizar actividades de docencia y aquellas en las cuales los docentes de la institución educativa pueden prestar servicios asistenciales”.*

En virtud de lo anterior, este Ministerio resalta la importancia que tienen los convenios docencia – servicio en cuanto se constituyen en el marco regulatorio de las relaciones docencia – servicio, que, a su vez, tienen como propósito fundamental el de formar el talento humano en salud en Colombia, fundados en un proceso de planificación académica, administrativa e investigativa, lo cual sólo puede

garantizarse, de cara a los estudiantes y a los usuarios del sistema de salud, cuando se posibilite su exigibilidad a partir de la existencia de dichos convenios, lo que implica su formalización con el contenido mínimo de los ítems señalados, incluyendo el referido al anexo técnico por programa académico. Al respecto, se trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>7</sup> que, en acción de reparación directa con ocasión de la *muerte de niña de ocho meses al aplicársele tres vacunas por practicante de medicina en hospital*, resalta la importancia del vínculo de los estudiantes, bajo la dirección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de servicios de salud, para efectos de establecer la responsabilidad que pueda imputársele a los practicantes en tales circunstancias, pues los hospitales, en virtud de la existencia de la relación docencia – servicio, tienen el deber de prestar apoyo a los estudiantes.

En consecuencia, la existencia del convenio docencia - servicio supone el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la normatividad aplicable. En tal sentido, es necesario advertir que la Fundación Universitaria San Martín desde noviembre de 2011, fecha en la que fueron verificados los lugares de práctica de los programas del área de la salud por parte de pares académicos, y hasta la cancelación de los programas indicados en la Resolución 7848 del 17 de junio de 2013, no allegó a este Ministerio ningún convenio docencia – servicio vigente y suscritos en los términos legales, que sustentara el adecuado desarrollo de tales programas.

Por lo anterior, llama la atención que la Institución, en cambio, sí allegara con el recurso de reposición objeto de análisis, es decir, aproximadamente un (1) año y ocho (8) meses después de que fueran visitados sus programas por los pares académicos, unos documentos a los que denomina “convenios docencia – servicio” que carecen del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2 y 10 del Decreto 2376 de 2010, particularmente en lo relacionado con la suscripción y el anexo técnico por programa académico, aparentemente celebrados algunos, incluso, con anterioridad a la visita de los pares, quedando claro para este Ministerio que las relaciones entre la Institución y las IPS no han contado con un marco normativo claro para el desarrollo de las prácticas formativas de los estudiantes. A continuación se relacionan tales documentos, que adelante serán analizados, en lo pertinente, respecto de cada escenario de práctica:

IPS	SUSCRIPCIÓN	VISITA PARES
CLÍNICA LAS AMÉRICAS	1 de mayo de 2012	17 de Noviembre de 2011
HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ	1 de mayo de 2011	18 de Noviembre de 2011
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	18 de agosto de 2011	29 de Noviembre de 2011
HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY	29 de enero de 2012	28 de Noviembre de 2011
HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE	1 de octubre de 2012	29 de Noviembre de 2011
HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE	Sin suscripción	28 de Noviembre de 2011

Habiéndose señalado lo precedente, a continuación se abordará la procedencia de los argumentos esgrimidos por la recurrente respecto de cada uno de los programas académicos:

#### Medicina (Sabaneta – Antioquia)

- Hospital Marco Fidel Suárez: Se aporta un “Convenio Marco Docencia – Servicio” suscrito entre la Fundación Universitaria San Martín y la ESE Hospital Marco Fidel Suarez, firmado el 1 de mayo de 2011, duración 10 años, fecha de inicio 1 de mayo de 2011 y finalización 1 de mayo de 2021, sin embargo sólo se adjuntan dos anexos técnicos: el primero para la asignatura Preescolar para estudiantes de VI semestre, con inicio el 5 de febrero de 2013 y finalización al 23 de mayo de 2013; y el segundo para la asignatura Unidad Madre - Hijo para estudiantes de VII semestre, inicio el 4 de febrero de 2013 y finalización el 23 de mayo de 2013. En tal contexto el convenio no cumple con los ítems previstos en el artículo 10 del Decreto 2376 de 2010, teniendo en cuenta que el convenio deberá estar acompañado de un anexo técnico por programa académico, el cual hace parte integral y necesaria del mismo condicionando su existencia, que deberá establecer como mínimo, el plan de formación acordado entre las instituciones que conforman la relación docencia - servicio, el número de estudiantes y docentes por programa, los planes de delegación, horarios, turnos y rotaciones y, en consecuencia, no se considera desvirtuado ni superada la ausencia de convenio suscrito para la respectiva relación docencia – servicio.



Todo lo anterior impide garantizar una formación planificada de los estudiantes tendiente al desarrollo de conocimientos y competencias necesarios para su ejercicio profesional, así como que los docentes, los espacios y los medios educativos dispuestos sean suficientes para el desarrollo del programa, con lo cual se lesiona la calidad en que debe prestarse el servicio educativo en los programas del área de la salud.

Igualmente se concluye que, conforme a lo señalado y a los documentos aportados por la propia Institución, en efecto, ésta no contaba con convenio docencia – servicio debidamente suscrito al momento de la verificación realizada por los pares académicos en el marco de la investigación administrativa, lo cual corrobora la infracción imputada en este sentido. Es de reiterar que la suscripción del convenio no es una mera formalidad sino un requisito de existencia de la relación contractual, en ausencia del cual la prestación del servicio educativo en las condiciones de calidad previstas por la ley, queda sujeta a la mera liberalidad de las IPS.

En relación con los argumentos de la Institución respecto de la *póliza de seguro de accidentes personales*, se constató que la misma se encontraba vigente al momento de su verificación en el escenario de práctica, por lo que se considera desvirtuada la imputación que en este sentido se le hizo a la Institución.

Frente a la falta de alimentación y refrigerios de los estudiantes, aunque la Institución argumenta que *“se suministran a los internos y residentes, no a los estudiantes de pregrado que manejan horario de franja”*, el literal d) del artículo 15 del Decreto 2376 de 2010 dispone que *los estudiantes de programas académicos de formación en el área de la salud que requieran de residencia o entrenamiento que implique la prestación de servicios de salud por parte de ellos, tendrán derecho a alimentación, hotelería, ropa de trabajo y elementos de protección gratuitos, de acuerdo con las jornadas, turnos y servicios que cumplan en el marco de la práctica formativa*, por lo que al excluirse de tal garantía a los estudiantes de pregrado, no se considera desvirtuada la imputación que en este sentido se le realizó en la respectiva investigación administrativa y, por lo tanto, la Institución no cumple con lo previsto en la norma señalada. Cabe resaltar que ni el convenio mencionado ni el que se presentó vencido al momento de la visita de los pares académicos (vigencia del 30 de abril de 2008 al 30 de abril de 2010), contemplan cláusula alguna en la cual se exonere de responsabilidad a la Institución frente a la alimentación y refrigerios de los estudiantes; así como que el parágrafo 1 de aquel artículo 15 dispone, en cambio, la concurrencia de dicha responsabilidad, así: *“Las garantías establecidas en el presente artículo serán responsabilidad de las instituciones que integran la relación docencia - servicio, quienes financiarán la totalidad de los gastos que impliquen las mismas. Los convenios docencia - servicio establecerán las responsabilidades de las partes en la suscripción, financiación, pago, trámite y seguimiento de dichas garantías”*.

Al respecto, y adicionalmente a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado por el Consejo Nacional de Educación Superior CESU, mediante el Acuerdo 03 de 1995 *Por el cual se establecen las políticas de Bienestar Universitario*, cuando manifiesta que el mencionado bienestar apunta al desarrollo humano de cada uno de los miembros de la comunidad, al mejoramiento de la calidad de vida de cada persona, del grupo institucional como un todo y, por lo tanto, de la Educación Superior en Colombia; el bienestar universitario, además de referirse al «estar bien» de la persona, debe ser concebido como un aporte al proceso educativo mediante acciones intencionalmente formativas que permitan el desarrollo de las diferentes dimensiones (cultural, social, moral, intelectual, psicoafectivo y físico) del ser humano. Lo anterior redundaría en el cumplimiento de las condiciones de calidad necesarias para el adecuado desarrollo de los programas de educación superior y que encuentra concreción legal en el numeral 5 -condiciones de carácter institucional-, artículo 2 de la Ley 1188 de 2008, lo cual permite concluir que las deficiencias en las acciones de bienestar, menoscaban claramente la calidad del servicio educativo prestado por la Institución.

De otra parte, la Institución manifiesta que las afiliaciones a la ARP y EPS de sus estudiantes reposan en los archivos de la Fundación, sin embargo este Despacho considera procedente señalar que, aunque éste fue uno de los aspectos de las quejas que se allegaron al expediente de la investigación, no se le formularon cargos a la Institución en tal sentido.

- Hospital Bello Salud y Clínica Las Américas: Teniendo en cuenta que la Institución no manifestó nada en relación con estas IPS, este Despacho considera que lo reprochado en la Investigación administrativa sobre el particular se conserva intacto. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso es necesario señalar que la Institución no aportó ningún convenio con el Hospital Bello Salud, mientras que lo aportado respecto de la Clínica Las Américas sólo da cuenta de un anexo técnico para una asignatura de Medicina Crítica para estudiantes de IX semestre.

En virtud de lo anterior, y pese a que se desvirtuó la imputación hecha a la Fundación Universitaria San Martín relacionada con la *póliza de seguro de accidentes* este Ministerio no considera procedente la modificación de la sanción consistente en cancelación del programa de Medicina (Sabaneta, Antioquia), impuesta mediante Resolución 7848 del 17 de junio de 2013, pues, aparte de tal circunstancia, no se desvirtuó el incumplimiento de lo relacionado con la falta de alimentación y refrigerios de los estudiantes ni la ausencia de convenio suscrito para la respectiva relación docencia – servicio, lo que impide, incluso, la atenuación de la sanción, dada la gravedad de las circunstancias que aún subsisten.

#### **Medicina (Cali, Valle del Cauca)**

- Hospital San Juan de Dios: Se aporta un “Convenio regulador de la relación docencia servicio para la formación del talento humano del área de la salud” suscrito entre la Fundación Universitaria San Martín y el Hospital San Juan de Dios, firmado el 18 de agosto de 2011 con vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de su firma, pero la Institución no aporta anexo técnico alguno. En tal contexto el convenio no cumple con los ítems previstos en el artículo 10 del Decreto 2376 de 2010, teniendo en cuenta que el convenio deberá estar acompañado de un anexo técnico por programa académico, el cual hace parte integral y necesaria del mismo, condicionando su existencia, que deberá establecer como mínimo, el plan de formación acordado entre las instituciones que conforman la relación docencia - servicio, el número de estudiantes y docentes por programa, los planes de delegación, horarios, turnos y rotaciones y, en consecuencia, no se considera desvirtuado ni superada la ausencia de convenio suscrito para la respectiva relación docencia – servicio.

Todo lo anterior impide garantizar una formación planificada de los estudiantes tendiente al desarrollo de conocimientos y competencias necesarios para su ejercicio profesional, así como que los docentes, los espacios y los medios educativos dispuestos sean suficientes para el desarrollo del programa, con lo cual se lesiona la calidad en que debe prestarse el servicio educativo en los programas del área de la salud, pues la misma no puede quedar sujeta únicamente a la liberalidad de las IPS.

Igualmente se concluye que, conforme a lo señalado y a los documentos aportados por la propia Institución, en efecto, ésta no contaba con convenio docencia – servicio debidamente suscrito al momento de la verificación realizada por los pares académicos en el marco de la investigación administrativa, lo cual corrobora la infracción imputada en este sentido.

En virtud de lo anterior, este Ministerio no considera procedente la modificación de la sanción consistente en cancelación del programa de Medicina (Cali, Valle del Cauca), impuesta mediante Resolución 7848 del 17 de junio de 2013.

#### **Especialización en Cirugía Plástica y Reconstructiva (Bogotá), Especialización en Cirugía General (Bogotá) y Especialización en Oftalmología (Bogotá)**

- Hospital Occidente de Kennedy: La Institución señala que la obligación frente a la alimentación y las áreas de descanso, aunque en principio es compartida entre la Fundación y el Hospital, es de responsabilidad general de éste último, según lo pactado en el respectivo convenio docencia - servicio. Adicionalmente, manifiesta que la Institución ha asumido la alimentación de sus residentes. Al respecto, este Ministerio estima necesario señalar que la Fundación Universitaria San Martín no aporta elemento probatorio alguno que permita constatar sus afirmaciones, pues, de un lado, el convenio que aporta con tal IPS con duración de 10 años contados desde el 29 de enero de 2012, no cuenta con los anexos técnicos que permitan establecer cuáles programas rotan en el Hospital; y, de otro lado, tampoco se aporta evidencia de que la Institución, efectivamente, haya asumido la alimentación de los residentes, razones por las cuales no se considera desvirtuada la imputación que en este sentido se le realizó en las respectiva investigación administrativa. Cabe resaltar que el parágrafo 1 del artículo 15 del Decreto 2376 de 2010 dispone la concurrencia de la responsabilidad frente a las garantías de seguridad, protección y bienestar de los estudiantes, así: *“Las garantías establecidas en el presente artículo serán responsabilidad de las instituciones que integran la relación docencia - servicio, quienes financiarán la totalidad de los gastos que impliquen las mismas. Los convenios docencia - servicio establecerán las responsabilidades de las partes en la suscripción, financiación, pago, trámite y seguimiento de dichas garantías”*.

De otra parte, la Institución manifiesta *“que el convenio esté en trámite de firmas no es una condición relevante, porque es un trámite procedimental que no afecta sustancialmente la calidad*

11851

de la relación docencia-servicio", frente a lo cual este Despacho considera necesario señalar que en la investigación administrativa que se le adelantó, no se le imputó ningún incumplimiento en tal sentido. Sin embargo, cabe señalar que el convenio aportado no cuenta con anexo técnico alguno, razón por la cual no cumple con los ítems previstos en el artículo 10 del Decreto 2376 de 2010, teniendo en cuenta que el convenio deberá estar acompañado de un anexo técnico por programa académico, el cual hace parte integral y necesaria del mismo condicionando su existencia, que deberá establecer como mínimo, el plan de formación acordado entre las instituciones que conforman la relación docencia - servicio, el número de estudiantes y docentes por programa, los planes de delegación, horarios, turnos y rotaciones y, en consecuencia, no se considera desvirtuado ni superada la ausencia de convenio suscrito para la respectiva relación docencia - servicio.

Todo lo anterior impide garantizar una formación planificada de los estudiantes tendiente al desarrollo de conocimientos y competencias necesarios para su ejercicio profesional, así como que los docentes, los espacios y los medios educativos dispuestos sean suficientes para el desarrollo del programa, con lo cual se lesiona la calidad en que debe prestarse el servicio educativo en los programas del área de la salud, pues la misma no puede quedar sujeta únicamente a la liberalidad de las IPS.

- Hospital Simón Bolívar: se allegó con el recurso de reposición un "Convenio Marco de Cooperación para el Desarrollo de la Relación Docencia Servicio" entre el Hospital Simón Bolívar III nivel ESE y la Fundación Universitaria San Martín, el cual no se aporta suscrito por el Hospital, ni con los anexos técnicos necesarios, razón por la cual no cumple con la suscripción y formalización necesarias según lo dispuesto en los artículos 2 y 10 del Decreto 2376 de 2010 y, en consecuencia, no se considera desvirtuado ni superada la ausencia de convenio suscrito para la respectiva relación docencia - servicio. Es necesario señalar que la ausencia de suscripción de los convenios implica su inexistencia y, en tal contexto, las prácticas formativas de los estudiantes quedan sujetas a la sola liberalidad de las IPS sin que puedan exigirse o garantizarse las respectivas condiciones de calidad.

Igualmente se allegó un "Convenio Marco de Cooperación para el Desarrollo de la Relación Docencia Servicio" entre el Hospital Simón Bolívar III nivel ESE y por la Fundación Universitaria San Martín, firmado el 1 de octubre 2012 con vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de su firma, sin embargo no se adjunta anexo técnico debidamente suscrito para ningún programa. En tal contexto el convenio no cumple con los ítems previstos en el artículo 10 del Decreto 2376 de 2010, teniendo en cuenta que el convenio deberá estar acompañado de un anexo técnico por programa académico, el cual hace parte integral y necesaria del mismo, condicionando su existencia, que deberá establecer como mínimo, el plan de formación acordado entre las instituciones que conforman la relación docencia - servicio, el número de estudiantes y docentes por programa, los planes de delegación, horarios, turnos y rotaciones y, en consecuencia, no se considera desvirtuado ni superada la ausencia de convenio suscrito para la respectiva relación docencia - servicio.

Todo lo anterior impide garantizar una formación planificada de los estudiantes tendiente al desarrollo de conocimientos y competencias necesarios para su ejercicio profesional, así como que los docentes, los espacios y los medios educativos dispuestos sean suficientes para el desarrollo del programa, con lo cual se lesiona la calidad en que debe prestarse el servicio educativo en los programas del área de la salud, pues la misma no puede quedar sujeta únicamente a la liberalidad de las IPS.

La Institución señala que la obligación frente al bienestar de los estudiantes, aunque en principio es compartida entre la Fundación y el Hospital, es de responsabilidad general de éste último, según lo pactado en el respectivo convenio docencia - servicio. Adicionalmente, manifiesta que la Institución ha asumido la alimentación de sus residentes. Al respecto, este Ministerio estima necesario señalar que la Fundación Universitaria San Martín no aporta elemento probatorio alguno que permita constatar sus afirmaciones, pues, de un lado, el convenio que aporta con tal IPS con duración de 10 años contados desde el 1 de octubre de 2012, no cuenta con los anexos técnicos que permitan establecer cuáles programas rotan en el Hospital; y, de otro lado, aporta otro convenio sin la debida suscripción por parte de la IPS, razones por las cuales no se considera desvirtuada la imputación que en este sentido se le realizó en las respectiva investigación administrativa. Cabe señalar que respecto de este escenario de práctica nada se le reprochó a la Institución en relación con la alimentación de los residentes.

Al respecto, y adicionalmente a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado por el Consejo Nacional de Educación Superior CESU, mediante el Acuerdo 03 de 1995 *Por el cual se*

*establecen las políticas de Bienestar Universitario, cuando manifiesta que el mencionado bienestar apunta al desarrollo humano de cada uno de los miembros de la comunidad, al mejoramiento de la calidad de vida de cada persona, del grupo institucional como un todo y, por lo tanto, de la Educación Superior en Colombia; el bienestar universitario, además de referirse al «estar bien» de la persona, debe ser concebido como un aporte al proceso educativo mediante acciones intencionalmente formativas que permitan el desarrollo de las diferentes dimensiones (cultural, social, moral, intelectual, psicoafectivo y físico) del ser humano. Lo anterior redundante en el cumplimiento de las condiciones de calidad necesarias para el adecuado desarrollo de los programas de educación superior y que encuentra concreción legal en el numeral 5 -condiciones de carácter institucional-, artículo 2 de la Ley 1188 de 2008, lo cual permite concluir que las deficiencias en las acciones de bienestar, menoscaban claramente la calidad del servicio educativo prestado por la Institución.*

Finalmente, teniendo en cuenta que la Institución no manifestó nada en relación con el incumplimiento de los turnos de los estudiantes, este Despacho considera que lo reprochado en la Investigación administrativa sobre el particular se conserva intacto.

En virtud de lo anterior, este Ministerio no considera procedente la modificación de la sanción consistente en cancelación de los programas de Especialización en Cirugía Plástica y Reconstructiva (Bogotá), Especialización en Cirugía General (Bogotá) y Especialización en Oftalmología (Bogotá), impuesta mediante Resolución 7848 del 17 de junio de 2013.

**Especialización en Anestesiología (Bogotá), Especialización en Ortopedia y Traumatología (Bogotá) y Especialización en Pediatría (Bogotá)**

- Hospital Occidente de Kennedy: La Institución señala que la obligación frente a la alimentación y las áreas de descanso, aunque en principio es compartida entre la Fundación y el Hospital, es de responsabilidad general de éste último, según lo pactado en el respectivo convenio docencia - servicio. Adicionalmente, manifiesta que la Institución ha asumido la alimentación de sus residentes. Al respecto, este Ministerio estima necesario señalar que la Fundación Universitaria San Martín no aporta elemento probatorio alguno que permita constatar sus afirmaciones, pues, de un lado, el convenio que aporta con tal IPS con duración de 10 años contados desde el 29 de enero de 2012, no cuenta con los anexos técnicos que permitan establecer cuáles programas rotan en el Hospital; y, de otro lado, tampoco se aporta evidencia de que la Institución, efectivamente, haya asumido la alimentación de los residentes, razones por las cuales no se considera desvirtuada la imputación que en este sentido se le realizó en la respectiva investigación administrativa. Cabe resaltar que el parágrafo 1 del artículo 15 del Decreto 2376 de 2010 dispone la concurrencia de la responsabilidad frente a las garantías de seguridad, protección y bienestar de los estudiantes, así: *“Las garantías establecidas en el presente artículo serán responsabilidad de las instituciones que integran la relación docencia - servicio, quienes financiarán la totalidad de los gastos que impliquen las mismas. Los convenios docencia - servicio establecerán las responsabilidades de las partes en la suscripción, financiación, pago, trámite y seguimiento de dichas garantías”.*

Al respecto, y adicionalmente a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado por el Consejo Nacional de Educación Superior CESU, mediante el Acuerdo 03 de 1995 *Por el cual se establecen las políticas de Bienestar Universitario, cuando manifiesta que el mencionado bienestar apunta al desarrollo humano de cada uno de los miembros de la comunidad, al mejoramiento de la calidad de vida de cada persona, del grupo institucional como un todo y, por lo tanto, de la Educación Superior en Colombia; el bienestar universitario, además de referirse al «estar bien» de la persona, debe ser concebido como un aporte al proceso educativo mediante acciones intencionalmente formativas que permitan el desarrollo de las diferentes dimensiones (cultural, social, moral, intelectual, psicoafectivo y físico) del ser humano. Lo anterior redundante en el cumplimiento de las condiciones de calidad necesarias para el adecuado desarrollo de los programas de educación superior y que encuentra concreción legal en el numeral 5 -condiciones de carácter institucional-, artículo 2 de la Ley 1188 de 2008, lo cual permite concluir que las deficiencias en las acciones de bienestar, menoscaban claramente la calidad del servicio educativo prestado por la Institución.*

De otra parte, la Institución manifiesta *“que el convenio esté en trámite de firmas no es una condición relevante, porque es un trámite procedimental que no afecta sustancialmente la calidad de la relación docencia-servicio”*, frente a lo cual este Despacho considera necesario señalar que en la investigación administrativa que se le adelantó, no se le imputó ningún incumplimiento en tal sentido. Sin embargo, cabe señalar que el convenio aportado no cuenta con anexo técnico alguno, razón por la cual no cumple con los ítems previstos en el artículo 10 del Decreto 2376 de

2010, teniendo en cuenta que el convenio deberá estar acompañado de un anexo técnico por programa académico que deberá establecer como mínimo, el plan de formación acordado entre las instituciones que conforman la relación docencia - servicio, el número de estudiantes y docentes por programa, los planes de delegación, horarios, turnos y rotaciones.

Todo lo anterior impide garantizar una formación planificada de los estudiantes tendiente al desarrollo de conocimientos y competencias necesarios para su ejercicio profesional, así como que los docentes, los espacios y los medios educativos dispuestos sean suficientes para el desarrollo del programa, con lo cual se lesiona la calidad en que debe prestarse el servicio educativo en los programas del área de la salud, pues la misma no puede quedar sujeta únicamente a la liberalidad de las IPS.

- Hospital Simón Bolívar: se allegó con el recurso de reposición un "Convenio Marco de Cooperación para el Desarrollo de la Relación Docencia Servicio" entre el Hospital Simón Bolívar III nivel ESE y la Fundación Universitaria San Martín, el cual no se aporta suscrito por el Hospital, razón por la cual no cumple con la suscripción y formalización necesarias según lo dispuesto en los artículos 2 y 10 del Decreto 2376 de 2010 y, en consecuencia, no se considera desvirtuado ni superada la ausencia de convenio suscrito para la respectiva relación docencia - servicio. Es necesario señalar que la ausencia de suscripción de los convenios implica su inexistencia y, en tal contexto, las prácticas formativas de los estudiantes quedan sujetas a la sola liberalidad de las IPS sin que puedan exigirse o garantizarse las respectivas condiciones de calidad.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el convenio deberá estar acompañado de un anexo técnico por programa académico, el cual hace parte integral y necesaria del mismo, condicionando su existencia, que deberá establecer como mínimo, el plan de formación acordado entre las instituciones que conforman la relación docencia - servicio, el número de estudiantes y docentes por programa, los planes de delegación, horarios, turnos y rotaciones, tampoco puede considerarse desvirtuada ni superada la ausencia de convenio suscrito para la respectiva relación docencia - servicio.

Todo lo anterior impide garantizar una formación planificada de los estudiantes tendiente al desarrollo de conocimientos y competencias necesarios para su ejercicio profesional, así como que los docentes, los espacios y los medios educativos dispuestos sean suficientes para el desarrollo del programa, con lo cual se lesiona la calidad en que debe prestarse el servicio educativo en los programas del área de la salud, pues la misma no puede quedar sujeta únicamente a la liberalidad de las IPS.

Igualmente se allegó un "Convenio Marco de Cooperación para el Desarrollo de la Relación Docencia Servicio" entre el Hospital Simón Bolívar III nivel ESE y por la Fundación Universitaria San Martín, firmado el 1 de octubre 2012 con vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de su firma, sin embargo no se adjunta anexo técnico debidamente suscrito para ningún programa. En tal contexto el convenio no cumple con los ítems previstos en el artículo 10 del Decreto 2376 de 2010, teniendo en cuenta que el convenio deberá estar acompañado de un anexo técnico por programa académico, el cual hace parte integral y necesaria del mismo, condicionando su existencia, que deberá establecer como mínimo, el plan de formación acordado entre las instituciones que conforman la relación docencia - servicio, el número de estudiantes y docentes por programa, los planes de delegación, horarios, turnos y rotaciones y, en consecuencia, no se considera desvirtuado ni superada la ausencia de convenio suscrito para la respectiva relación docencia - servicio.

Todo lo anterior impide garantizar una formación planificada de los estudiantes tendiente al desarrollo de conocimientos y competencias necesarios para su ejercicio profesional, así como que los docentes, los espacios y los medios educativos dispuestos sean suficientes para el desarrollo del programa, con lo cual se lesiona la calidad en que debe prestarse el servicio educativo en los programas del área de la salud, pues la misma no puede quedar sujeta únicamente a la liberalidad de las IPS.

La Institución señala que la obligación frente al bienestar de los estudiantes, aunque en principio es compartida entre la Fundación y el Hospital, es de responsabilidad general de éste último, según lo pactado en el respectivo convenio docencia - servicio. Adicionalmente, manifiesta que la Institución ha asumido la alimentación de sus residentes. Al respecto, este Ministerio estima necesario señalar que la Fundación Universitaria San Martín no aporta elemento probatorio alguno que permita constatar sus afirmaciones, pues, de un lado, el convenio que aporta con tal IPS con duración de 10 años contados desde el 1 de octubre de 2012, no cuenta con los anexos técnicos que permitan establecer cuáles programas rotan en el Hospital; y, de otro lado, aporta

11851

otro convenio sin la debida suscripción por parte de la IPS, razones por las cuales no se considera desvirtuada la imputación que en este sentido se le realizó en la respectiva investigación administrativa. Es necesario señalar que la ausencia de suscripción de los convenios implica su inexistencia y, en tal contexto, las prácticas formativas de los estudiantes quedan sujetas a la sola liberalidad de las IPS sin que puedan exigirse o garantizarse las respectivas condiciones de calidad. Cabe señalar que respecto de este escenario de práctica nada se le reprochó a la Institución en relación con la alimentación de los residentes, pese a que la Institución, en su recurso de reposición, afirma que cumple con las obligaciones de alimentación frente a sus estudiantes.

En relación con la ausencia de anexos técnicos, es necesario indicar que ello impide garantizar una formación planificada de los estudiantes tendiente al desarrollo de conocimientos y competencias necesarios para su ejercicio profesional, así como que los docentes, los espacios y los medios educativos dispuestos sean suficientes para el desarrollo del programa, con lo cual se lesiona la calidad en que debe prestarse el servicio educativo en los programas del área de la salud, pues la misma no puede quedar sujeta únicamente a la liberalidad de las IPS.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Institución no manifestó nada en relación con el incumplimiento de los turnos de los estudiantes, este Despacho considera que lo reprochado en la Investigación administrativa sobre el particular se conserva intacto.

En virtud de lo anterior, este Ministerio no considera procedente la modificación de la sanción consistente en cancelación de los programas de Especialización en Anestesiología (Bogotá), Especialización en Ortopedia y Traumatología (Bogotá) y Especialización en Pediatría (Bogotá), impuesta mediante Resolución 7848 del 17 de junio de 2013.

Finalmente, en este punto conviene indicar que, aunque la Fundación Universitaria San Martín no señala nada respecto de otras relaciones docencia – servicio, la Institución aportó, entre los documentos que acompañan el recurso de reposición que ahora se desata, unos que se describen como convenios docencia – servicio con las siguientes IPS:

- Clínica Shaio
- Clínica Vascular Navarra
- Hospital Cardio Vascular del Niño Cundinamarca
- Hospital San Blas
- Instituto Nacional de Cancerología
- Hospital Santa Clara
- Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué
- Hospital El Tunal

Al respecto debe destacarse, aunque tales convenios no fueron objeto de la investigación cuya decisión se recurre por la Fundación Universitaria San Martín, que las relaciones docencia – servicio, al amparo de los decretos 2376 y 1295 de 2010, requieren previamente, respecto de los programas del área de la salud, evaluación de la Comisión Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES y concepto técnico favorable de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud. La inobservancia de lo anterior dará lugar a la iniciación de las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones respectivas frente a las instituciones de educación superior y las prestadoras de servicios de salud involucradas.

#### **4.6. Terceros coadyuvantes. Pleno reconocimiento de estudios y títulos**

En relación con la intervención de los terceros que manifestaron su inconformidad con la sanción impuesta mediante Resolución No. 7848 de 2013, respecto de la cancelación del programa de Medicina en Sabaneta (Antioquia), pues consideran que las imputaciones realizadas a la Institución son injustas, teniendo en cuenta que los estudiantes y egresados se han caracterizado por tener un buen rendimiento académico y profesional, este Ministerio debe señalar, categóricamente, que el reproche frente al incumplimiento de las normas que regulan la relación docencia – servicio se le realizó a la Fundación Universitaria San Martín y no a sus estudiantes, docentes o egresados.

Se aclara entonces, que ni los estudiantes, docentes o egresados de los programas cancelados a la Fundación Universitaria San Martín, son responsables del incumplimiento que la Institución ha realizado de las exigencias legales para el ofrecimiento de estos programas, por lo que frente a quienes se matricularon en vigencia de los respectivos registros calificados, no será procedente ninguna clase de señalamiento o discriminación relacionada con su calidad personal, académica y/o profesional que se derive de la conducta infractora de la Fundación, pues sus estudios y títulos,

11851

regularmente adelantados y otorgados, gozan de pleno reconocimiento. Sin embargo, y no por ello, el Ministerio puede permitirle a la Institución el ofrecimiento de programas que no cumplan con los requisitos previstos en la ley, particularmente en el Decreto 2376 de 2010 sobre la relación docencia – servicio.

En consecuencia, será responsabilidad de la Fundación Universitaria San Martín establecer y ejecutar un plan de contingencia, con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior de este Ministerio, que garantice a los estudiantes que se encuentran cursando los programas de Medicina (Sabaneta, Antioquia), Medicina (Cali), Especialización en Anestesiología (Bogotá), Especialización en Ortopedia y Traumatología (Bogotá), Especialización en Cirugía Plástica y Reconstructiva (Bogotá), Especialización en Pediatría (Bogotá), Especialización en Cirugía General (Bogotá) y Especialización en Oftalmología (Bogotá), la terminación de dichos programas en las condiciones de calidad bajo las cuales se les otorgó el registro calificado en su momento, según lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 7848 de 2013. Lo anterior sin perjuicio de que la Institución pueda solicitar nuevamente el otorgamiento de los registros calificados respectivos, demostrando el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones y requisitos previstos para tal fin.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución 7848 de 2013, a través de la cual se impuso sanción a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN consistente en la cancelación de los programas académicos del área de la salud: Medicina (Sabaneta, Antioquia), Medicina (Cali), Especialización en Anestesiología (Bogotá), Especialización en Ortopedia y Traumatología (Bogotá), Especialización en Cirugía Plástica y Reconstructiva (Bogotá), Especialización en Pediatría (Bogotá), Especialización en Cirugía General (Bogotá) y Especialización en Oftalmología (Bogotá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de este Ministerio, a la Fundación Universitaria San Martín a través de su Representante Legal o su apoderado, haciéndole saber que frente a esta no procede ningún recurso en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** En firme la presente resolución, envíese copia a la Subdirección de Inspección y Vigilancia y a la Subdirección de Apoyo a la Gestión de Instituciones de Educación Superior para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 30.10 y 32.6 del Decreto 5012 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución rige desde la fecha de su ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

-5 SET. 2013

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA

Elaboró: Diego Fernando Buitrago Navarro, Coordinador Subdirección de Inspección y Vigilancia

Revisó: Juan Guillermo Plata Plata, Subdirector de Inspección y Vigilancia

Juana Hoyos Restrepo, Directora de Calidad para la Educación Superior

Carlos David Rocha Avendaño, Asesor Viceministerio de Educación Superior

Patricia Martínez Barrios, Viceministra de Educación Superior

Natalia Bustamante, Asesora Jurídica Despacho de la Ministra

